



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)
Demandante(s)	Andrea del Pilar Talero Bernal y Otros
Demandado(s)	Alianza Fiduciaria S.A. y Otros
Radicado	05001 31 03 001 2023 00429 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual presentada a través de apoderado judicial por Andrea del Pilar Talero Bernal y Otros, en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, so pena del eventual Rechazo de la Demanda, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **ACLARARÁ** la aparente inconsistencia que se advierte cuando en el encabezado del escrito genitor se relacionan 31 demandantes, sin embargo, en el desarrollo del hecho tercero, concretamente hechos 3.1 y 3.1.1., en adelante, son relacionados 34 titulares de derechos respecto de los cuales se hicieron sendas transferencias de dominio o, en su defecto, encargos fiduciarios.

2. **ACLARARÁ**, acorde con el dictamen aportado, en el cual realiza un examen exhaustivo del presunto incumplimiento contractual, si todos y cada uno de los copropietarios de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Mazzaro P.H., se encuentran vinculados en la presente demanda, o si por el contrario existen copropietarios que desistieron de entablar acciones judiciales en contra de los aquí demandados por los mismos hechos y derechos actualmente irrogados.

3. **ACLARARÁ** si, de todos los perjuicios irrogados, y si y solo si no es la plenitud de los copropietarios de la propiedad horizontal donde presuntamente ocurren los incumplimientos contractuales quienes en su totalidad demandan, de los perjuicios cuantificados en el dictamen pericial aportado se han descontado los montos que única y exclusivamente le corresponden a quienes, en

efecto, actualmente no interponen la presente demanda. Esto es, si solo se están persiguiendo los montos que a cada copropietario y demandante porcentualmente les corresponden respecto del incumplimiento visto *in toto*.

4. ACLARARÁ la pretensión séptima en lo tocante con su indefinición dineraria, esto es especificando a que monto se pretende sea reducido el valor que por cada unidad de vivienda cada uno de los aquí demandantes ora sufragó los gastos o los deberá sufragar.

Lo anterior, se le aclara a la parte demandante, por cuanto una vez confrontadas las pretensiones relacionadas con el anterior requerimiento, una cosa es que la presente demanda corresponda a un eventual proceso declarativo y otra la indeterminación de pretensiones dinerarias no cuantificadas, lo cual atenta de entrada contra el principio de congruencia de la ulterior sentencia.

5. ACLARARÁ, en consonancia con lo anterior, si cada uno de los demandantes sufragó la totalidad de los dineros adeudados por cada unidad de vivienda o cual es el monto que cada uno ha sufragado y cuanto se adeuda, y se aclara, según lo inicialmente pactado con la parte aquí codemandada.

6. ACLARARÁ, a tono con la necesaria determinación de las pretensiones (las cuales, fundadas en la teoría del daño, han de ser ciertas, determinables y por supuesto antijurídicas), cuales son los valores o sumas que sirven de base a las pretensiones actualmente irrogadas, y que efectivamente no se correspondan con un valor o suma promedio sino, por el contrario –y siguiendo la tonalidad axiológica que estructura el daño-, sean completamente ciertas y determinadas.

Es decir, allí donde refiere, de manera constante '*valor promedio*', se servirá establecer un valor o suma determinada.

7. EXPLICARÁ, acorde con el anterior requerimiento (en caso de no resultar factible su cumplimiento, es decir su cierta determinación), las razones por las cuales fundamenta sus pretensiones en valores promedio y que no en valores cuya certeza y determinación permita concluir que el daño causado se adecua a los estándares jurídicamente exigibles.

8. EXPLICARÁ las solicitudes probatorias tendientes a que se decreten los dictámenes periciales de que trata el capítulo de pruebas (dada su abierta improcedencia en el caso concreto, máxime en cuanto ya está allegando un dictamen pericial, lo cual bien se predica de los restantes que actualmente requiere), toda vez que el Despacho, por lo que preliminarmente advierte, no considera desplegar sus poderes de oficio para decretar lo solicitado.

De contera, cabe acotar que, si bien el precepto citado por la parte demandante (artículo 226 del Código General del Proceso) alude a la

procedencia del dictamen, se le pone de presente que, acorde con lo previsto en el artículo 227 *Ibídem* –tal cual se observa ha procedido con el dictamen que ha allegado-, “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*” Por lo que, en tal sentido, con prescindencia de la explicación que se ofrezca, cabe advertir que los dictámenes al presente solicitados le incumbirán a la parte el aportarlos acorde el precepto señala.

9. EXPLICARÁ cual es el fundamento legal, contrario y de mayor peso al que prescribe el numeral 10 del artículo 78 *Eiusdem*, que sustenta las solicitudes de oficio a las entidades que menciona en el capítulo de pruebas, específicamente numeral 2.1. en adelante.

No obstante, lo anterior, se previene a la parte para que diligencie personalmente las solicitudes que actualmente requiere, mucho más en cuanto la información que se busca se encuentra directamente relacionada con la situación contractual en la que se encuentran las partes al presente involucradas, por lo que, se considera, el *habeas data* no podría ser óbice para su consecución.

10. EXPLICARÁ las razones para limitar el interrogatorio únicamente a cuatro (4) de los demandantes, cuando son más de treinta (30) las partes por activa.

11. EXPLICARÁ, además, cual es el sustento normativo para que encuentre asidero el interrogatorio de parte citado por la misma parte.

12. APORTARÁ el poder de las partes aquí demandantes y que, de ser el caso no residiesen en Colombia, debidamente apostillado. Ello, en cuanto, de ser así, la Ley 2213 de 2022 en ningún punto releva a los eventuales demandantes de dar cumplimiento a un requisito que, en todo caso, ha de ser gestionado respecto de una persona que se encuentra por fuera del territorio colombiano.

13. APORTARÁ el reglamento de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Mazzaro P.H.

14. APORTARÁ la documentación que acredite la legitimidad en la causa por activa y fundamentalmente su interés para obrar en la presente demanda, de todos y cada uno de los demandantes (si aún no se hubiese aportado, se exhorta a la parte demandante para que comprenda la ingente cantidad de archivos remitidos, bien sea por enlace inserto en el escrito de la demanda o por los anexos, que en todo caso generan un documento PDF de 3730 páginas), bien sea el certificado de tradición y libertad, la escritura pública o el encargo fiduciario (en el caso de quienes no se les haya traidado el inmueble).

15. APORTARÁ el documento PDF denominado ‘ANEXOS MAZZARO NUMERACIÓN’ contentivo de 3730 páginas, cumpliendo los

requisitos que en el siguiente numeral se describen, “...**puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado”.

Lo anterior, aclarando si estos archivos ya se encuentran como enlaces insertos en el escrito de la demanda, o si por el contrario constituyen archivos adicionales a los enlazados.

16. APORTARÁ, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un escrito integrado, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** (a fin de facilitar su búsqueda dentro de cada archivo), con el número de radicado asignado: demanda, poderes, escrituras, certificados, correos electrónicos, avalúos, dictámenes periciales, informes, documentos probatorios y restantes anexos (estos últimos según lo requerido *ut supra*).

Lo anterior, a fin de propiciar la fácil incorporación de cada pieza procesal al expediente digital, lo cual redundará en que tanto el Despacho como las partes procesales puedan no solo acceder a este de manera fluida y expedita, sino consultarlo con agilidad y sin contratiempos, en aras de experimentar las bondades de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D